

CAPÍTULO 18

TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 18.1: ÁMBITO

1. El presente Capítulo se aplicará a:
 - (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (c) otras medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - (d) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el suministro de servicios de valor agregado.

2. El presente Capítulo no se aplicará a ninguna medida de una Parte que afecte la transmisión mediante cualquier medio de telecomunicaciones, incluida la radiodifusión y la distribución por cable, de programación de radio o televisión destinada al público.

3. Ninguna disposición en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a una Parte a autorizar a un proveedor de servicios de la otra Parte para que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones, con excepción de lo específicamente dispuesto en este Capítulo;
 - (b) obligar a una Parte a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general; o
 - (c) obligar a una Parte a exigir a un proveedor de servicios a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar servicios públicos de telecomunicaciones o servicios que no son ofrecidos al público en general.

ARTÍCULO 18.2: ACCESO A LAS REDES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS

1. Sujeto al derecho de una Parte de restringir el suministro de un servicio de conformidad con las reservas estipuladas en sus Listas de los Anexos I y II (Medidas Disconformes), una Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones y puedan utilizarlos en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo establecido en los párrafos 2 a 7.

2. Cada Parte asegurará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a y puedan utilizar cualesquiera redes o servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos dentro de sus fronteras o a través de ellas, incluyendo los circuitos privados arrendados y, a esos efectos, asegurarán, sujeto a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, que tales empresas se les permita:

- (a) comprar o arrendar y conectar terminales u otros equipos que estén en interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) interconectar circuitos privados arrendados o propios con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones de esa Parte, o con circuitos arrendados o de propiedad de otra empresa;
- (c) usar protocolos de operación de su elección; y
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento.

3. Cada Parte garantizará que una empresa de la otra Parte pueda usar las redes y servicios públicos de telecomunicaciones para mover información en su territorio o de manera transfronteriza, incluyendo para comunicaciones intraempresariales de tal empresa y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o de otra manera almacenada en una forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

4. Adicionalmente a lo dispuesto por el Artículo 24.1 (Excepciones Generales), una Parte podrá tomar medidas necesarias para:

- (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
- (b) proteger la privacidad de los datos personales de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones.

5. Una medida adoptada en virtud del párrafo 4 no podrá ser aplicada de tal manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio.

6. Ninguna Parte impondrá condiciones al acceso y uso de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, salvo aquellas que se estimen necesarias, para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general;
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; o

- (c) garantizar que los proveedores de servicios de la otra Parte no suministren servicios que se encuentren limitados por las reservas enumeradas por las Partes en sus Listas de los Anexos I y II (Medidas Disconformes).

7. Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 6, las condiciones para el acceso y utilización de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:

- (a) el requisito de usar interfaces técnicas específicas, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;
- (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la interoperabilidad de dichos servicios;
- (c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes;
- (d) restricciones en la interconexión de circuitos privados arrendados o propios con dichas redes o servicios, o con circuitos propios o arrendados por otra empresa; y
- (e) notificación, registro y concesión licencias.

ARTÍCULO 18.3: COMPORTAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DOMINANTES O IMPORTANTES

Tratamiento de los Proveedores Dominantes o Importantes

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes o importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que tales proveedores dominantes o importantes otorguen a sus subsidiarios, sus afiliados, o a un proveedor de servicios no afiliado, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicos necesarios para la interconexión.

2. Las Partes de conformidad con su legislación pondrán, a disposición de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, los acuerdos de interconexión en vigor entre los proveedores dominantes o importantes en su territorio y los otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá las medidas apropiadas para impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores dominantes o importantes empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el párrafo 1 incluyen:

- (a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
- (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
- (c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, en forma oportuna, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que estos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Interconexión

Con sujeción a las reservas de una Parte en los Anexos I y II (Medidas Disconformes), cada Parte garantizará que un proveedor dominante o importante provea interconexión:

- (a) en cualquier punto técnicamente factible de la red;
- (b) en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tasas que no sean discriminatorios con respecto a otros proveedores;
- (c) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o de sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tasas orientadas por los costos que:
 - (i) sean transparentes y razonables, que tengan en cuenta la factibilidad económica, y
 - (ii) estén suficientemente desagregadas, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para los servicios que se suministrarán; y
- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

ARTÍCULO 18.4: ORGANISMO REGULADOR

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador esté separado de y no sea responsable ante ningún proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones y servicios de valor agregado.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador sean imparciales, respecto a todos los participantes del mercado.

ARTÍCULO 18.5: PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS LICENCIAS O CONCESIONES

Cuando una Parte exija a un Proveedor tener una licencia o concesión para proveer redes o servicios públicos de telecomunicaciones, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) todos los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de la licencia o autorización; y
- (b) el período establecido por la Parte, para otorgar la licencia o concesión, una vez que se considera completa la solicitud.

En caso de negarse la solicitud, la Parte comunicará al solicitante las razones de su decisión de acuerdo con sus procedimientos.

ARTÍCULO 18.6: ASIGNACIÓN Y USO DE RECURSOS ESCASOS

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de frecuencias no serán consideradas incompatibles con el Artículo 15.4 (Acceso a los Mercados). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de mantener, establecer y aplicar políticas de administración del espectro y de frecuencias que podrán limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. Así mismo, cada Parte conserva el derecho de atribuir las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

ARTÍCULO 18.7: SERVICIO UNIVERSAL

1. Cada Parte tiene derecho a definir la clase de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener.

2. Cada parte administrará cualquiera obligación del servicio universal que se adopte o mantenga, de manera transparente, no discriminatoria, competitivamente y tecnológicamente neutral y asegurará que la obligación del servicio universal no sea más gravosas de lo necesario, para el tipo de servicios universal definido por la Parte.

ARTÍCULO 18.8: TRANSPARENCIA

1. En adición a otras disposiciones de este Capítulo, tales como los Artículos 22.1 (Publicación) y 22.2 (Notificación y Suministro de Información), relacionadas con la publicación de información, cada Parte deberá poner a disposición del público:

- (a) los procedimientos pertinentes de su organismo regulador, incluidos aquellos relacionados con la interconexión y licenciamiento;
- (b) todos los criterios de licenciamiento, los términos y condiciones para las licencias, y los plazos requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia;
- (c) el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas, sin exigir identificación detallada de las frecuencias asignadas para uso específico del gobierno;
- (d) sus medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones y, cuando sea aplicable, servicios de valor agregado, incluyendo:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) especificaciones de interfaces técnicas;
 - (iii) condiciones para conectar terminales u otros equipos a la red pública de telecomunicaciones; y
 - (iv) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si son del caso;
- (e) la información sobre los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas relacionadas con estándares.

ARTÍCULO 18.9: CUMPLIMIENTO

Cada Parte mantendrá procedimientos apropiados y una Autoridad para hacer cumplir las medidas nacionales de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 18.2 y 18.3. Tales procedimientos incluirán la facultad de imponer sanciones apropiadas, que podrán incluir multas, órdenes correctivas o la modificación, suspensión o revocación de licencias.

ARTÍCULO 18.10: ABSTENCIÓN

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para lograr una amplia gama de alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Con este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio de telecomunicaciones cuando:

- (a) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;

- (b) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para la protección de los consumidores; o
- (c) sea compatible con el interés público, incluyendo la promoción y el fortalecimiento de la competencia entre los proveedores de redes o servicios público de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 18.11: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS NACIONALES SOBRE TELECOMUNICACIONES

Recurso ante Organismos Reguladores

1. En adición a lo establecido en el Artículo 22.3 (Procedimientos Administrativos) y el Artículo 22.4 (Revisión e Impugnación), cada Parte garantizará que:

- (a) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones o servicios de valor agregado de la otra Parte pueda recurrir oportunamente ante su organismo regulador para resolver controversias relativas a las medidas de la Parte que se relacionen con los asuntos cubiertos en los Artículos 18.2 y 18.3, y que, de conformidad con la legislación nacional de la Parte, se encuentren bajo la jurisdicción del organismo regulador; y
- (b) los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que soliciten interconexión con proveedores dominantes o importantes en el territorio de la Parte puedan interponer recurso, dentro de un periodo de tiempo razonable especificado públicamente después de que el proveedor solicite la interconexión ante su organismo regulador, para resolver las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas apropiados para la interconexión con tales proveedores dominantes o importantes.

Reconsideración

2. Cada Parte garantizará que cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones o servicios de valor agregado perjudicado por una resolución o decisión de su organismo regulador pueda solicitar a dicho organismo la reconsideración de la resolución o decisión. Las empresas no podrán solicitar reconsideración respecto de las determinaciones o resoluciones administrativas de aplicación general definidas en el Artículo 22.1.(Publicación)

Revisión Judicial

3. Cualquier empresa que se vea perjudicada o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte, podrá obtener una revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. La presentación de la solicitud

de revisión judicial, por sí sola, no constituye incumplimiento de dicha resolución o decisión, salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.¹

ARTÍCULO 18.12: NORMAS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicación y se comprometen a promover estas normas mediante la labor de los organismos internacionales pertinentes, incluyendo la *Unión Internacional de Telecomunicaciones* y la *Organización Internacional de Normalización*.

ARTÍCULO 18.13: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

Ante cualquier incompatibilidad entre el presente Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, prevalecerá el presente Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 18.14: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

circuits arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

comunicaciones intraempresariales significa las telecomunicaciones mediante las cuales una compañía se comunica internamente, con, o entre sus filiales, sucursales y, sujeto a la legislación y reglamentación de una Parte, con sus afiliadas, pero no incluye los servicios comerciales o no comerciales suministrados a compañías que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o clientes potenciales; a tales efectos, los términos “filiales”, “sucursales” y, en su caso, “afiliadas” se interpretarán con arreglo a la definición de cada Parte en su legislación;

elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas características, funciones y capacidades que son suministradas mediante dichas instalaciones o equipos;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada u gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación e incluye la sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa de una red o servicio público de telecomunicaciones que:

¹ Para mayor certeza, en el caso de Panamá, solo será aplicable la revisión judicial ante la Corte Suprema de Justicia.

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único proveedor o un número limitado de proveedores; y
- (b) no sea factible económica o técnicamente sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace entre proveedores de servicios de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares en circunstancias similares;

organismo regulador significa el organismo nacional responsable de la regulación de telecomunicaciones;

orientada por el costo significa basada en costos, que incluye una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

proveedor de servicios de telecomunicaciones: significa una persona de una Parte que busca proveer o suministrar un servicio de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor dominante o importante² significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación desde el punto de vista de los precios y del suministro en el mercado relevante de redes o servicios públicos de telecomunicaciones como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

punto de terminación de la red significa la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en los locales del usuario;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos definidos de una red;

servicios de valor agregado significa aquellos servicios que adicionan valor a los servicios públicos de telecomunicaciones mediante el mejoramiento de la funcionalidad; incluyendo aquellos que:

² En el caso de Colombia se aplica el concepto de proveedor importante y en el caso de Panamá se aplica el concepto de proveedor dominante.

- (a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida de un cliente;
- (b) proporcionan al cliente información adicional, distinta o reestructurada; o
- (c) implican la interacción del cliente con información almacenada;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones, que una Parte requiera, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general y que conlleva generalmente la transmisión en tiempo real. Estos servicios pueden incluir, *inter alia*, telefonía y transmisión de datos típicamente relacionados con información proporcionada por el usuario entre dos o más puntos sin ningún cambio extremo a extremo en la forma o contenido de la información del usuario. Los servicios públicos de telecomunicaciones incluyen el servicio público de transporte de telecomunicaciones.

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por un medio electromagnético;

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios que no es un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.